

REPÚBLICA DE BOLIVIA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nro. 1 DE LA CAPITAL
Distrito Judicial de Cochabamba

Sentencia No.- 02/2009

Caso No.- 301199200710438

TRIBUNAL:

Presidenta: Dra. ELIZABETH LINETH TAPIA PATIÑO

Juez Técnico: Dr. JUAN LUIS LEDEZMA MIRANDA

Jueza ciudadana: Sra. PATRICIA LILIANA FERNADEZ

Juez Ciudadano: Sr. MARCO ANTONIO RONCAL FERRUFINO

Juez Ciudadano: JOSE ANTONIO COCA TORRICO

IMPUTADO:

XXXXXXXXXXXXX, nacido 13 de enero de 1981, con 27 años de edad.

Soltero, chofer de taxi, con estudios hasta secundaria, domiciliado en Pacata

Baja Villa Barrientos, C. I.4506043 Cbba.

CARGO:

VIOLACION. Art.308

FISCAL.-

Dra. NOEMI COSSIO

ABOGADA DE LA ACUSACION PARTICULAR

Dra. JULIETA MONTAÑO

ABOGADO DEFENSOR:

Dr. VICTOR HUGO LOPEZ

SECRETARIO DEL TRIBUNAL:

Dr. LEANDRO MAMANI MAMANI

SENTENCIA

COCHABAMBA, enero del 2009.

Pronunciada dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público, y acusación particular de Julieta Montaña, Elizabeth Cabero, Jimena Barrios y Florinda Corrales con representación convencional otorgada por ZZZZZZZZZZZZ, en contra de: XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de VIOLACION, previsto y sancionado por el Art. 308 Ter y Art. art. 310 núms. 2), 7 del Código Penal, el Tribunal de Sentencia No.- 1, de la Capital, del Distrito Judicial de Cochabamba, en juicio oral, de fecha 13, y 14 de enero dirigido por la Jueza Técnico: Dra. ELIZABETH LINETH TAPIA PATIÑO, como Presidenta del Tribunal, Dr. JUAN LUIS LEDEZMA MIRANDA, como Juez Técnico, Sr.: MARCO ANTONIO RONCAL FERRUFINO, Sra. PATRICIA LILIANA FERNANDEZ, Sr. JOSE ANTONIO COCA TORRICO, como Jueces Ciudadanos.

VISTOS: Que, en fecha 3 de enero del 2008, el Ministerio Público representado por la Dra. Noemí Cossio, remite pliego acusatorio ante este Tribunal de Sentencia, por el que acusa a XXXXXXXXXXXX, por la presunta comisión del delito de VIOLACION, previsto y sancionado por el Art. 308 Ter del Código Penal, argumentando que en fecha 31 de marzo del 2007, a horas 20:00, aproximadamente, la señorita ZZZZZZZZZZZZ fue con dos amigas a una fiesta en el local “ la Vallunita” y al promediar la 01:00 de la madrugada del día 1ero. de abril del 2007, se comunico con su amigo XXXXX quien acudió al local donde se encontraban, posteriormente una de sus amigas decide retirarse y estando a disposición el vehículo de XXXXX la llevaron a su amiga shelby a su casa y al retornar fueron a la central de Radio Móvil Danubio a fin de comunicarse con Ghery quien era su ex compañero de trabajo. Una vez reunidos se dirigieron al local “Anexo” de la Av. Blanco Galindo y luego de compartir,

fueron a dejar a su otra amiga de nombre Catia Guzmán a eso de las 2:30 de la madrugada, posteriormente XXXXXX, Jhery y Mabel se dirigieron a comprar una bebida preparada por la licorería Pacata para ir a beber a la zona de Villa Barrientos (detrás de EMSA) en vía pública lugar en donde al apenas tomar la bebida la víctima ZZZZZZZ no recordaba nada más. Que, el día domingo 1ero. de abril del 2007, Maribel despertó a horas 15:00 p.m., aproximadamente, en su casa no recordaba nada, se encontraba un poco sucia, por lo que procedió a desvestirse y al sacarse su pantalón se percató que su ropa interior se encontraba manchada y le dolía la parte de sus entre piernas, encontrándose muy débil y como también le daba vueltas la cabeza, pudo darse cuenta que XXXXXX le dio algo en su bebida para proceder a violarla. Al respecto del Certificado Médico Forense practicado a la víctima se estableció desgarro antiguo de himen con acceso carnal reciente, asimismo al examen complementario refirió la existencia de espermatozoides y al examen toxicológico, positivo para benzodiazepine; fundamentos por los que la conducta de XXXXXX, se adecuaría al delito de violación en estado de inconciencia, previsto y sancionada por el Art. 308 Ter. del Código Penal, ofreciendo el Ministerio Público en respaldo de su acusación, pruebas testificales y documentales.

Que dentro el término de ley, Julieta Montaña, Elizabeth Cabero, Jimena Barrios y Florinda Corrales, Directora y abogadas de la Oficina Jurídica para la Mujer, en representación convencional otorgada por ZZZZZZZ, formulan su acusación contra XXXXXX Vargas a quien imputan la comisión del delito de Violación en estado de Inconciencia previsto y sancionado por el Art. 308 Ter, con la agravante previsto por el Art. 310 núms. 2) y 7) del Código Penal y en lo principal de su acusación sostiene los mismos razonamiento esgrimidos por la representante del Ministerio Publico, anunciando respaldo probatorio de su acusación.

Que, el imputado XXXXXXXXXXXXXXXX anuncia sus medios probatorios de defensa literales y testificales

CONSIDERANDO.- Que, realizado el juicio oral público, previa advertencia de sus derechos constitucionales el imputado: XXXXXXXXXXXXXXXX, nacido en Cochabamba, el 13 de enero de 1981 con 27 años de edad, soltero, chofer de taxi, con estudios hasta secundaria, domiciliado en Pacta Baja Villa Barrientos, con C. I. 506043 cbba., dijo que, ZZZZZZ lo llamo a 10 de la noche para ir a la Vallunita, luego fueron a dejar a su amiga a Sacaba, después fueron a la licorería y compraron bebidas, buscaron a Grover y se fueron al restaurante el Anexo donde estuvieron unas cuatro horas bebiendo unos 5 baldes de 5 litros de guarapo. Luego, pararon en la licorería de Pacata y compraron un Rujero compartiendo hasta la 5 o 6 de la mañana. Maribel nunca se durmió se bajo del auto y se fue a su cuarto, le dio su celular para que se lo agarre. Es falso que él le haya dado un sustancia. Que, fue el 28 de mayo que lo aprehendieron y no sabía porque. Que a ZZZZZZ la conocía desde hace más de un año ya que el enamoraba con su amiga, y las dos operaban en Radio Móvil Danubio y conversaba con ella de todo, no existía ningún secreto contándole ella incluso de su enamorado que le había fallado. Que, ese día fue Maribel la que le llamo en la noche a la empresa de Radio Móvil, que se busco en primera instancia a Grover Inturias y no a Ghery, fue ella la de la idea de compartir por la zona de EMSA ya que a su amiga ya la habían llevado a Villa Galindo. Que admite haber tenido relaciones con Maribel que estaba en sana razón a eso de las 5 de la mañana en el asiento trasero del auto y Ghery, su amigo que estaba adelante se sentía mal. Que ZZZZZZ nunca bajo al baño. Que fue este el que compro la bebida en Pacata, no recordando quien fue la persona que invito la bebida a ZZZZZZ una vez que estuvieron en Pacata, la llevaron a su casa a eso de 6:30 aproximadamente de la mañana. Que, en toda la noche bebieron 5

latas de Bock, unos 5 baldes de guarapo de 5 litros, en el anexo y posteriormente un Rujero. Que él se fue a las 7:30 a su casa y en horas de la tarde trabajo. Y el día lunes le entrego su celular y su chamarra a ZZZZZZZZ, posteriormente no hablaron mas. El imputado aclara que cuando tenía relaciones con ZZZZZZZZZZ ella no estaba dormida y disfrutaba de la relación

Haciendo uso del derecho a decir la última palabra al Tribunal el imputado, dijo que se haga justicia.

CONSIDERANDO.- Que, realizado el juicio oral, escuchada la declaración del imputado, su última intervención, visto y oído el desfile de las pruebas, el Tribunal adquiere convicción que en la madrugada del día 1ero. de abril del 2007, XXXXXXXXXXXX, aprovechando la perturbación de la conciencia en la que se encontraba, su amiga XXXXXXXXXXXX tuvo acceso carnal con esta vía vaginal, perturbación originada por el estado de embriaguez por consumo de alcohol, que provoco que en la joven estuviera ausente la voluntad, que no le permitió darse cuenta de lo que hacía y saber de lo que se trataba.

Que, el argumento de la defensa en sentido que la relación sexual fue voluntaria, carece de sustento probatorio, toda vez que tanto el propio imputado, como la victima confirmaron que entre ambos solo existía una muy buena relación laboral y de amistad y confianza mutua.

CONSIDERANDO.- Que, el Tribunal valorando la prueba de manera integral, llega al convencimiento de la existencia del hecho y la participación del imputado, convicción que se basa en la prueba de cargo y descargo, producidas en audiencia, como documentales, testificales y periciales. En este orden se tiene como prueba principalmente el conjunto del material probatorio de cargo como la declaración de la víctima, ZZZZZZZZZZZZZZ, quien haciendo una relación pormenorizada de lo que vivió, hizo saber al tribunal que es estudiante y trabaja, vive con su familia

que está compuesta por 10 hermanos siendo ella la séptima, trabaja desde el año 2000. Conoció a River desde el año 2006, cuando trabajaban en “Radio Móvil Pacata”, ella como operadora y el era chofer, por lo que al principio fueron amigos pero posteriormente fueron más amigos, contándole sus cosas personales como las de su enamorado. Que 3 días antes a que salgan la última vez el fue a buscarla a su trabajo, “Radio Móvil Apumanque”, para invitarla a salir a pasear, ella le dijo que si, ya que antes habían salido junto a otros amigos. El día sábado -continuo la testigo victima - a los 8 de la noche salio con dos amigas Shelby y Catia al local “La Vallunita”, donde bebieron coca cola y bailaron hasta las 12 de la noche. Llamo a su amigo XXXXXXXX por la Empresa y cuando llego las recogió y llevaron a su amiga Shelby a su casa en Sacaba, a eso de las 12:30 a 1 aproximadamente. Posteriormente buscaron a su amigo Grover pero no lo encontraron y buscaron al amigo de XXXX, Ghery, encontrándose con éste en la Melchor Urquidi y Circunvalación, compraron 3 latas de cerveza Bock y ella compartió una lata con su amiga Catia, yendo a dejar el auto de Ghery a su casa, quedándose en el Auto de XXXXX, los dos adelante y ella y su amiga en los asientos de atrás, luego se dirigieron a eso de la 1:30 a 2 al local “ El Anexo” , compraron un balde de guarapo y ellas se dedicaban mas a bailar. Dice la testigo que ese día tomo pero no hartó ya que se dedico mas a bailar, luego fueron a dejar a su amiga Katia hasta su casa y al despedirse le pregunto si se iba ir con ellos dos, ellos le contestaron que no desconfié. Luego se dirigieron a Pacata, dijeron que no se tomo nada y se debía continuar, los dos se bajaron en la licorería , de donde salió su amigo Daniel a quien cuando trabajaba en radio móvil Pacata, siempre le hacía pedidos, éste la saludo invitándole a salir, mientras XXXX y Ghery se encontraban adentro, ella estaba en asiento de atrás, luego salieron con una botella de Rujero y Sprite, sugiriendo que se vaya por Villa Barrientos y ella dijo por

Quintanilla y ellos dijeron por EMSA, llegaron al lugar entrando más adentro de la Avenida. Ya dentro del auto tomaron en vasos desechables y Ghery le alcanzo un vaso y tomo unos sorbitos, hasta la mitad, noto que ellos estaban concientes, continuaban charlando sobre su trabajo, su enamorado y se puso a llorar, salio al baño dejando su vaso, al volver se sentía normal, tardo 5 o 7 minutos, Ghery le sirvió otra vaso mas y le dijo seco, tomo algo sintió picante, agacho su cabeza al asiento y no recuerda mas, ni como subió las escaleras y despertó a las 3 de la tarde en su casa, solo tenia puesto su pantalón, en ese momento no había nadie en su casa, su ropa estaba tirada, se dio cuenta que no había dormido en su cuarto y luego recién se fue a su cuarto, sintiendo dolor en la espalda, la cabeza, entre piernas, vio en su ropa sangre y semen. Busco su celular y su chamarra, llamo a XXXX y este le dijo que estaba tomando por Colomi, “que les había mandado a la mierda y que era de él y de nadie más”. Que, cuando XXXXXXXX le devolvía el celular y la chamarra el día lunes, este reía y le pregunto quién le había llevado a su cuarto y ella dijo “yo”. Agregando la victima, que nunca tuvo ningún problema con ellos.

Las testigos: Shelby Pinto Peredo y Katia Guzmán Muñoz, testificaron, manifestando que conocen a ZZZZZZ(VICTIMA) hace 3 años cuando estudiaban en INFOCAL y el día 31 de marzo del 2007, fueron junto a Maribel a una fiesta en el local ”La Vallunita” encontrándose a las 8 de la noche. La primera testigo expreso no saber beber porque está prohibida por sus papas y a las 12:05, se quiso ira a su casa ya que solo tenía permiso hasta las 12, por lo que ZZZZZZ llamo al IMPUTADO a quien conoció esa noche y la llevaron hasta Sacaba, siendo la segunda vez que lo vio en la P. T. J., cuando se hizo el identikit, comparando con otras personas. Que su amiga ZZZZZZZZ tenía un enamorado de nombre Marcos. La testigo Katia Guzmán por su parte ratifico la declaración de Shelby Pinto y agrego que luego que dejaron a

la amiga en el auto del IMPUTADO, a quien reconoce en audiencia, se dirigieron a la Central de Radio Móvil Danubio para ubicar al amigo del IMPUTADO con quien se encontraron en la Melchor Urquidi y Circunvalación, dejaron su movilidad en Pacata y se dirigieron al local El Anexo. Ellos -dice la testigo- refiriéndose a al IMPUTADO y Ghery a quienes conoció esa noche, compraron un balde de guarapo del que tomaron los cuatro, también bailaron, y ella se recogió a las 3 de la mañana, llevándola en su auto el IMPUTADO, la VICTIMA y el amigo, y al despedirse de ZZZZZZ, esta le dijo que no se preocupe porque ellos son sus amigos de trabajo. Que, ella se entero de lo que había pasado el día lunes por la tarde cuando ZZZZZZ le dijo llorando “me ha pasado esto” y dijo que iba ir a la P. T. J. a denunciar.

El testigo, Ghery Orlando Arrazola dijo: que trabajo en Radio Móvil Pacata desde el 2006 al 2007, que cuando ocurrió el hecho trabajaba en “Radio Móvil Danubio” y conoció a XXXXXX cuando trabaja en Radio Móvil Pacta y ella era operadora y él era chofer, existiendo con ella solo una buena relación de trabajo y alguno vez le comento algo personal. De igual manera a XXXX XXXXX lo conoció en Radio Móvil Danubio. Que, el día 31 de marzo del 2007, en horas de la noche, recibió una llamada por radio y había sido ZZZZZZZZ, que le decía que se encuentren en la Av. Villarroel y Circunvalación, junto con XXXXXX, ZZZZZZZZ y su amiga Katia, que quedaron en ir a algún lado a sugerencia de XXXXXX que le invito una cerveza que había en la parte de adelante, donde estaba sentada Maribel. Después fueron a dejar su auto a su casa, y XXXXX manejaba su auto, el a su lado y las dos amigas en el asiento de atrás, dirigiéndose al Anexo que queda en el Km. 5 a Quillacollo, donde los cuatro bailaron y bebieron unos 4 o 5 baldes de guarapo que compro XXXXXX. No recordando muy bien la hora en que se recogieron debiendo ser las 2 de la mañana, dejando en su casa a la amiga de ZZZZZZZZ,

pensaban llevarla también a ZZZZZZZZ pero ella dijo que quería beber, para lo que compraron trago en la licorería Pacata, un Rujero y Seven Up, donde el vendedor Daniel salio y le reclamo a Maribel, porque estaba con ellos y ella le mando a la mierda. Posteriormente –continua el testigo- fueron a beber por detrás de EMSA, tomaron, ZZZZZZZZZZ les contaba de su enamorado, su persona se durmió porque había trabajado todo el día y cuando despertó que ha debido ser las 6 de mañana, tenía ganas de vomitar y orinar, el se encontraba adelante y vio que atrás estaba ZZZZZZZ con XXXXXX teniendo relaciones sexuales, la primera estaba abajo y el otro arriba, que noto que disfrutaban, se hizo a un lado y espero que se vistan, que lo hicieron cada uno. A eso de las 6: 30 de la mañana se la fue a dejar y en el trayecto se comento que la pasaron bien y que iban a salir posteriormente. Su persona vio que ZZZZZZZZZ, se despidió normal y entro a su casa, subió sola hasta el segundo piso Que, el tiempo que los conoció a ambos, creyó que eran amigos.

La testigo Lidia Lizeth Choque Huacaña, por su parte manifestó que, su hermana es estudiante y da clases de catequesis, con relación al hecho que se juzga dijo que su hermana le pregunto si le había visto entrar el día 1ero. de abril y le dijo que si, que entro al cuarto de arriba media rara. La testigo dice que, si vio entrar a su hermana a las 10 de la mañana, del domingo media rara, callada, sin mirarla se subió la escalera con calma, no se fijo muy bien sobre su ropa, vio esto porque ella estaba aseando su sala, y vio que paro un taxi. A las 12 cuando entro a un cuarto vació y no en su cuarto, la encontró a su hermana durmiendo en un colchón, tapada con una frazada, cuando estaba por el pasillo vio la solera amarilla de LA VICTIMA botada en el suelo.

El investigador Sebastián Velarde, policía que trabaja en la división Personas, dijo que fue la persona que aprehendió al imputado a quien reconoció en audiencia, también participo de la inspección, ubicándose el

Testificales concordantes con la prueba literal de cargo principalmente con la documental F-1: consistente en Certificado Medico Forense de fecha 2 de de abril del 2007, que en sus conclusiones informa que realizada la valoración medica a ZZZZZZZZZZZZZZZZZZ esta presenta desgarrro antiguo del himen con acceso carnal reciente. La documental F-13: consistente en el Acta de Reconocimiento de persona realizada por la testigo Catia Guzmán que dice conocer y reconoce a Ghery Arrazola, y XXXXXXXXX este ultima como la persona que las recogió del local la Vallunita, el día de los hechos.

En cuanto a la documental F-2, y F-3, consistentes en Exámenes de agresión sexual del exudado vaginal de ZZZZZZZZZZZZZZ y Exámenes toxicológicos de la misma que, informan positivo para la presencia de Benzodiazepine en la orina de la víctima, estos quedan desminuidos en su eficacia probatorio al haberse obtenido inobservando las reglas de la pericia, el respeto al derecho a la defensa y el debido proceso, así como la inconcurrencia del profesional que elaboró los informes a la audiencia de juicio oral, que pese haber sido convocado expresamente por el Tribunal, no se hizo presente en juicio para informar, aclarar, y en su caso ampliar ante el tribunal sobre la composición de la sustancia Benzodiazepine,

efectos, tiempo de duración de efecto en el cuerpo de la persona que ingiere, si en el caso de autos esta sustancia habría sido tomada junto a otras sustancias toxicas como el alcohol, o ya existía en el cuerpo de la victima y otros datos que impiden conocer de manera cierta sobre la misma, no estando el Tribunal en la capacidad técnica de conocer de manera fidedigna los efectos de la sustancias química referida, para conceder eficacia probatoria.

La acusación produjo también la documental F-4: consistente en el Acta de toma de muestras del exudado vaginal de la victima, cuya consecuencia resulta ser la actuación signada como literal F-2, analizada precedentemente. La F- 6 consistente en Acta de entrega de objetos por el laboratorio “Identigene” a la fiscal del caso. F-10 memorial de Denuncia realizada a la fiscalía por la victima en fecha 9 de abril del 2007, incluyendo formulario de informaciones y denuncias de fecha 12 de abril del 2007.

La defensa de RIVER ARROYO VARGAS, produjo las literales: D-1 hasta D- 7 y la documental: D-9: consistentes en memorial de 10 de abril del 2007 donde la fiscal de materia Noemí Cosió informa inicio de investigación a la juez de instrucción de turno en lo penal, Requerimiento de designación de perito de 2 de abril del 2007, al perito Carlos Iván Cuevas, Acta de juramento del mismo, memorial de rectificación de apellido de los sindicatos por parte de ZZZZZZZZZZ, dirigida a la fiscal de material en fecha 7 de mayo del 2007, requerimiento de aprehensión en contra de XXXXXXXX y Ghery Arrazola, en fecha 28 de mayo del 2007, memorial de imputación formal y solicitud de Medidas Cautelares en contra de XXXXXXXX y Ghery Arrazola, de fecha 29 de mayo del 2007, Requerimiento de designación de perito al Lic. Jean Michel Andrade de fecha 7 de junio del 2007, Explicación e Información dirigida a la Fiscal de

materia por parte de Dr. Carlos Iván Cuevas G. Regente del laboratorio MEDCU.

Material probatorio que analizado y valorado en su conjunto, presentan un panorama claro de lo ocurrido entre el 31 de marzo y 1ero de abril del 2007, basadas en testificales y literales a las que el Tribunal otorga eficacia probatoria, por tratarse de la declaración de la víctima, que en juicio refirió de manera detallada lo que recordaba hasta el momento en que tomo un último vaso de Rujero junto a XXXXXXXX y Ghery, bajo la cabeza en el asiento del auto y recuerda que despertó a las 3 de la tarde del día domingo 1ero. de abril del 2007, en su casa, con fuerte dolor de cabeza, con dolor en el cuerpo y edemas en la parte de las entrepiernas y las partes dorsales del cuerpo, dándose cuenta que había sufrido abuso sexual. Hecho este que se ha corroborado con el Certificado médico forense de 2 de abril del 2007, que concluye que ZZZZZZZZZZZZ, al examen clínico presenta, Desgarro del himen con data antigua y acceso carnal reciente, concordante con la declaración del testigo Ghery Arrazola, que presencio que XXXXX y ZZZZZZ tenían relación sexual en el asiento trasero del auto, coincidente con las declaraciones de Catia Guzmán y Shelby Pinto, que de manera coincidente expresaron que el día 31 de marzo y 1ero. de abril del 2007: sus personas, Maribel, River estuvieron juntos que luego se les unió el amigo Ghery, compartiendo bebidas como Cerveza, guarapo, singani y bailes para finalmente terminar solo la víctima con los dos amigos, es decir River y Ghery. Que, fue en un lugar alejado bebiendo y al interior del vehiculo, siendo estas dos personas reconocidas en el desfile identificativo realizado en la Policía. Declaraciones escuchadas en audiencia, sometidas a la contradicción de las partes, tratándose de las personas más cercanas al caso, y que participaron de parte del recorrido de locales que hicieron tanto el imputado como la víctima, entre las ocho de la noche del 31 de marzo hasta El 1ero. de abril del 2007,

acontecimientos que desembocaron en la embriaguez de ZZZZZZ ZZZZZZZZ aprovechada por su compañero de trabajo y amigo de confianzas XXXXXXXX que la accedió carnalmente vía vaginal, no habiéndose demostrado que exista razón para que la víctima incurriera en falsa acusación, evidenciándose por el contrario una excesiva confianza de parte de esta, convicción respaldada con la atestación de la hermana de la víctima que la vio entrar a su hermana a la casa en la mañana de manera rara y callada, y en la puerta había un taxi, posteriormente verla dormir en otra habitación encima de un colchón con la ropa botada por el suelo. Que realizado así el análisis y la valoración probatoria en la que se funda la convicción de culpabilidad del autor, se tiene además la declaración escuchada del propio imputado que admitió haber tenido relaciones sexuales con su amiga ZZZZZZZZ.

En cuanto a la prueba de la defensa de igual manera analizada y valorada demostraron algunas actuaciones procesales que desarrollaron los sujetos en la etapa de la investigación, que de manera cronológica no presentan una coherencia secuencial en la aplicación del procedimiento que rige la etapa de la investigación, pero que analizada la prueba de cargo y descargo en conjunto y de manera integral no enervan la acusación sobre el hecho de violación de una persona aprovechando la ausencia de conciencia, limitada su libertad de dar un consentimiento consiente, provocado por la ingesta de bebidas alcohólicas.

CONSIDERANDO: Que, en la fase de Fundación en Conclusiones, el Ministerio Público, argumento: Que el tribunal debe dictar sentencia de lo que ha visto y oído en el juicio donde han pasado incidentes como la ausencia del perito de Cargo Carlos Ivan Cuevas. Que, el Ministerio Publico ha demostrado que ZZZZZZZZZZZZZZZZZ fue violada en estado de inconsciencia. Que se ha renunciado a pruebas periciales que iban a corroborar el hecho acusado. Que se debe tomar en cuenta la prueba de

cargo consistente en la declaración de la víctima, que ha relatado lo que le paso entre el 31 de marzo y 1ero. de abril del 2007 y que nunca dudo que el autor era XXXXXXXX con quien tenia amistad y se contaban todo. La víctima ha dicho que no estaba mareada ya que solo tomo coca cola y Ghery ha corroborado estos hechos mencionado que estuvieron en el anexo las planchitas y dio detalles que se debe tomar en cuenta, como el hecho de que habían bebido 5 baldes de guarapo, que resulta falso porque la chicas han manifestado no terminaron de beber 1 balde de chicha. Las testigos Catia Guzmán y Shelby Pinto han declarado de manera segura sin dubitación que las 3 amigas salieron a divertirse sanamente. Y fue así que a eso de la 1 de la mañana Maribel llamo a XXXXXX para que la lleve a una de las amigas a su casa. Que, el acusado ha admitido que estuvo con ZZZZZZ y que fue de mutuo acuerdo. La hermana Lizeth XXXXXXXX vio a su hermana a las 10 de la mañana ingresar a la casa y no le hablo encontrando su ropa botada y durmiendo en una habitación aparte. A las 12 su hermana no recuperaba. La representante fiscal analizo la prueba de descargo y dijo que la documental F-1, F-2, F-3, corrobora los hechos. La victima fue violada tenia equimosis por contusión y edema equimotico. Así la victima hubiera estado embriagada no podía aprovecharse de la confianza que existía entre ZZZZZZ y XXXXXX y este se aprovecho de la situación de somnolencia de ZZZZZZ, por lo que pide se condene a XXXXXX XXXXXX por el delito de Violación, previsto por el Art. 308 y se lo condene a la pena de 15 años.

La acusación particular en conclusiones expreso que: resulta necesario realizar una relación lógica de los hechos que lleve a una conclusión objetiva. Maribel en su condición de víctima y testigo, ha expresado que ella y sus dos amigas se reunieron para ir a bailar. Que con el acusado le unía una amistad casi filial. Que a eso de 12 a 1 de mañana – continua la abogada – llevaron esa noche a la amiga hasta sacaba. Después

se reunieron con Ghery entre la 1 a 2 de la mañana y se van a las Planchitas piden un balde de guarapo mientras las chicas bailan y a eso de las 3 de la mañana la otra compañera se recoge y la dejan en su domicilio. Las tres personas: XXXXX, Ghery y ZZZZZZ deciden continuar y compran un preparado los dos jóvenes y se dirigen a un lugar tranquilo para continuar bebiendo, ella- refiriéndose a ZZZZZZ- va al baño y vuelve y le dicen que seque, siente un mareo y despierta a las 3 de la tarde, dándose cuenta que está en otra habitación, su ropa, esta manchada de semen y sangre. Posteriormente, la víctima busca ayuda y le dicen que vaya al Médico forense, quien le otorga una certificación. La abogada sostiene que la declaración de la víctima es concordante con la declaración de las 2 amigas y el co imputado. Ella no sabía quién le había accedido, y el acusado ha manifestado que él tuvo relación sexual con ZZZZZZ, hecho en el que nunca hubo galanteo, coqueteo o algo parecido, afirma la abogada. En criterio de la acusación particular el amigo y la víctima fueron dopados. Y el Certificado Medico no solo refiere violación sino también edema, equimosis por contusiones, lo que demuestra que la víctima pretendió defenderse. La acusación expreso su incredulidad sobre lo manifestado por el imputado en sentido de que se hubiera bebido esa noche, 25 litros de guarapo. Que, está demostrado el acceso carnal, no se ha probado que haya existido consentimiento. Porque la víctima acusaría falsamente a un amigo de confianza? , se pregunta la acusación particular, tampoco existe el elemento venganza – continua. La abogada hizo una explicación sobre el contenido ideológico del delito de violación que atenta el bien jurídico de la libertad sexual, que en el presente caso el autor tenía solo interés de ejercer su poder usando sus genitales para humillar a la víctima. Habiéndose además atentado contra el proyecto de vida, como el de ser feliz en su vida afectiva, disfrutar de su vida sexual. Y sobre todo no se ha respondido a la confianza y amistad que existía entre agresor y

víctima, por lo que solicita se dicte una sentencia condenatoria por el delito de Violación, agravada como lo prevé el art. 310 numeral 7mo. del Código Penal ya que concurre el trato degradante al haber el imputado hecho uso del cuerpo de la víctima.

La defensa por su parte argumento que; la documental F-1: hace referencia a un desgarramiento antiguo con acceso carnal reciente. A este certificado se ha adjuntado otros dos pruebas periciales y no hay perito que haya venido a explicar el contenido de las mismas. Se ha objetado el requerimiento de 2 abril del 2007, de igual manera se observa que el Certificado medico de 2 de abril hace mención a la existencia de exámenes complementarios ya existentes antes del juramento del perito, es decir que ya había informes periciales para la fecha en que se expide el Certificado medico forense. A sabiendas que el 2 de abril refieren abuso sexual de personas conocidas, y la denuncia al Ministerio Publico es de data de 11 de abril y el 28 de mayo es aprehendido XXXXXX. El abogado defensor dice - que en el juicio el investigador asignado al caso no recordaba nada pero si recordaba la aprehensión. Hubiera sido efectivo que se le tome un examen toxicológico a su defendido. Y el testigo Ghery Orlando Arrazola a ha referido en audiencia que fue él quien le invito el vaso de rujero a ZZZZZZ. Que, si bien se ha ofrecido una prueba que refiere la existencia de una droga pero no se sabe para que se emplea la misma, tampoco se ha probado que XXXXXX le haya dado droga. Sostiene el abogado defensor que no se puede condenar sobre especulaciones. Que, su defendido ha asumido el proceso, y la relación se dio al calor de la bebida que la señorita XXXXXXXX toma. La defensa dice que la Documental F-1, es la única prueba válida, las documentales F-2 y F- 3, han sido observadas por la defensa, no existe base. Las dos amigas testigos de cargo solo han referido lo que vieron hasta el momento en que estuvieron con su defendido y la señorita ZZZZZZ. La hermana ha dicho que vio a ZZZZZZ ingresar a su

casa vestida, supuestamente eran las 10 de la mañana. El testigo presencial de cargo dice que la dejaron entre las 6 y 7 de la mañana, no existe coincidencia en el horario. Reiterando que la denuncia recién se hace el 9 de abril, por lo que existiendo duda en el presente caso, pide se dicte sentencia absolutoria al tenor de lo previsto por el Artículo 365 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente, tanto el Ministerio Público, como la defensa, hicieron uso del derecho de réplica y duplica respectivamente. El Min. Público dice: Que, el testigo Gery ha sido claro, cuando dijo que vio a los dos amigos tener relaciones sexuales. Se ha probado que la víctima ha sido dopada y violada por XXXXX, por lo que pide justicia.

La defensa expuso que cada persona reacciona de acuerdo a su naturaleza, de lo que se trata con la realización del juicio es que el proceso se desarrolle conforme a derecho y las partes pueden decir lo que les conviene. Y es el Tribunal decide, reiterando su solicitud de que se dicte una sentencia absolutoria al tenor de lo previsto por el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO.- Que, el desarrollo de la doctrina penal en delitos que atentan contra la libertad sexual, como parte de la violencia contra la mujer han sido recogidas en la legislación boliviana en la Ley 1599 de 18 de octubre de 1994 que ratifica la “ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” conocida como la Convención de Belen do Para – Brasil, así como en Ley 2033 o “ Ley de Protección a las victimas de delitos contra la libertad sexual” de 29 de octubre de 1999, que consideran respectivamente que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer, en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Entendiéndose como violencia contra la mujer cualquier acción o

conducta basada en su Género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como Privado. Se entiende como violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica. La Ley 2033 tiene como objeto proteger la vida, integridad física, psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano.

En este sentido también se guían las investigaciones y evolución de la doctrina penal contemporánea relacionadas con violencia sexual en contra de la mujeres, al señalar que es crucial comprender el rol que las violaciones tienen, como instrumento de poder para doblegar a la mujer, subordinándola en una posición altamente vulnerable a otra gran variedad de expresiones de abuso y violencia.

CONSIDERANDO.- Que, en los delitos contra la libertad sexual, el **bien jurídico protegido es la libertad sexual**, entendida como la facultad que tiene toda persona para realizar el acto sexual sin imposición de ningún tipo. Este hecho se da cuando existe una acción de ataque del autor sobre la voluntad de la víctima de decidir sobre su sexualidad.

CONSIDERANDO.- Que, de la libre valoración del conjunto del material probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica el Tribunal, llego a la convicción que la conducta de XXXXXXXXXXXXXXXX, se adecua al delito de VIOLACION, previsto y sancionado por el Art. 308, párrafo segundo del Código Penal, modificado por la Ley 2033, “Ley de protección a las Víctimas de delitos contra la libertad Sexual” que dice: Art. 308: VIOLACION (párrafo segundo) .- El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior aunque no mediare violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, “GRAVE PERTURBACION DE LA CONCIENCIA” o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima.....incurrirá en privación de libertad de quince a veinte años”, en calidad de Autor; al haber tenido relación sexual

con Maribel Choque, cuando esta no estaba en condiciones de dar un consentimiento libre ya que se encontraba con grave perturbación de la conciencia, y que fue aprovechada por el agente en una relación en la que primo anteriormente amistad y confianza de parte de la víctima y en circunstancias en que esta había ingerido alcohol durante varias horas previas al hecho. Que la perturbación de la conciencia se refiere a una profunda alteración que sufre la estructura síquica de la víctima quedando destruida, produciéndose la perturbación de la conciencia al momento de la agresión sexual.

No habiéndose probado por parte de la acusación la concurrencia de violencia física o intimidación en la violación y se hubiera producido después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia.

Que en la calificación final del delito, el tribunal en observancia del principio jurídico procesal “Iura novit curia”, con la facultad que la concede la norma procesal, en base a los hechos acusados, modifica el tipo penal acusado de Violación en Estado de Inconsciencia previsto y sancionado por el Art. 308 ter del Código Penal por el delito de Violación, **aprovechando grave perturbación en la conciencia**, previsto y sancionado por el Art. 308 párrafo segundo del Código Penal, respetándose de esta manera la homogeneidad del Bien Jurídico protegido como es la Libertad Sexual en concordancia con el principio de congruencia expresado en el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal que preceptúa que “el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación”.

CONSIDERANDO.- Que en la imposición de la pena al imputado, el Tribunal considera lo señalado por los artículos 37, 38 del Código Penal, es decir la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, como atenuantes se tiene que el imputado es persona sin antecedentes, padre de familia, dedicado a un trabajo, se toma en

consideración las circunstancias en las que se dieron los hechos motivo del presente caso; por lo que el tribunal le impone una pena en el grado mínimo para el delito probado.

POR TANTO. - El Tribunal de Sentencia No. 1 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, en nombre de la República, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, por votación unánime, de sus miembros, declara a XXXXXXXXXXXXX, AUTOR Y CULPABLE, de la comisión del delito de VIOLACION, previsto y sancionado por el artículo 308 párrafo segundo del Código Penal; toda vez que la prueba aportada en juicio resulto suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la autoría y responsabilidad penal del imputado, en sujeción a lo señalado por el Art. 365, del Código de Procedimiento Penal. Imponiéndole la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO. Pena que deberá ser cumplida en la Cárcel del “abra”. Computándose en el cumplimiento de la misma el tiempo que estuvo detenido preventivamente, inclusive en sede policial.

Esta sentencia resuelta y pronunciada por unanimidad de los miembros del Tribunal, debe registrarse, tomarse razón donde corresponde, se resuelve y funda en las normas contenidas en el artículo 20, 37, 38 308 del Código Penal, Art. 124, 171, 173, 358, 359, 360, 361, 362, 363, y 365 del Código de Procedimiento Penal, Ley 2033, es leída en forma integra, en audiencia pública, realizada en el Salón de Audiencias del Tribunal de Sentencia No.- 1, de la capital del Distrito Judicial de Cochabamba, a los 17 días del mes de enero del 2009 a horas 11:00.-

En observancia de lo señalado por los artículos 123 y 408 del Código de Procedimiento Penal, esta sentencia es recurrible por las partes, en el plazo de 15 días a partir de su legal notificación.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

Sra. PATRICIA LILIANA FERNANDEZ
JUEZA CIUDADANA

Sr. MARCO ANTONIO RONCAL FERRUFINO
JUEZ CIUDADANO

Sr. JOSE ANTONIO COCA TORRICO
JUEZ CIUDADANO